

Cipolletti, 17 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados "FIGUEROA, GERMAN PABLO C/ HERNANDEZ, MONICA GABRIELA S/ ORDINARIO - DESALOJO(Expte. n° CI-00524-C-2025)"; y

1.- Habiendo ingresado los presentes autos a resolver el conflicto material de competencia suscitado, en virtud del planteo introducido por la demandada en la oportunidad de contestar demanda, a fin de dilucidar la cuestión, cabe ponderar que, como antecedente, la actora promovió previamente acción de desalojo, fundada en los mismos hechos aquí planteados, ante el Sr. Juez de Familia de la Unidad Jurisdiccional N° 3.

En dicha oportunidad, la magistrada en la resolución dictada en fecha 14/05/2024 (I0002) declaró su incompetencia por entender que la pretensión de la actora -acción de desalojo- excede el tratamiento del fuero civil al existir un antecedente de violencia entre las partes que ha tramitado mediante el expediente caratulado: "HERNANDEZ MONICA GABRIELA C/ FIGUEROA GERMAN PABLO S/ VIOLENCIA" (EXPTE N° CI-0348- F-2023) por ante la Unidad Procesal de Familia N° 5.

Fundamentó en su decisorio que la acción de desalojo de índole personal, no puede resolverse con la aplicación independiente del derecho civil, sino que su resolución requiere la aplicación del derecho de familia.

En consecuencia, el juez de la Unidad Procesal N°5 se avocó a su conocimiento, y sin perjuicio que el actor haya intentado la acción de desalojo en sede civil, por orden del propio tribunal, ha readecuado su demanda interponiendo la acción reivindicatoria, la que tramitó ante los autos caratulados "FIGUEROA, GERMAN PABLO C/ HERNANDEZ, MONICA GABRIELA S/ ACCION REIVINDICATORIA", Expte. CI-00790-C-2024.

Al dictar sentencia definitiva (I0017), el juez *a quo* rechazó la pretensión principal de reivindicación; no obstante, hizo lugar al pedido de restitución del inmueble en favor del actor, por entender que dicha pretensión subsistía bajo la acción de desalojo inicialmente intentada.

Habiéndose recurrido el fallo por la demandada, la Cámara de Apelaciones local, revocó el mismo, por entender que se había violado el principio de congruencia, y por el ende, las garantías del debido proceso.

Además de dichos antecedentes, advierto que se encuentra vigente el proceso

"HERNANDEZ MONICA GABRIELA C/ FIGUEROA GERMAN PABLO S/ VIOLENCIA" (EXPTE N° CI-03418- F-2023) de trámite por ante la Unidad Procesal N° 5, en virtud del cual se lo excluye al Sr Figueroa del hogar por cuya restitución reclamo por intermedio del inicio del presente trámite de desalojo.

Como así también, se encuentran en trámite los expedientes acumulados y que tramitan bajo la caratula HERNANDEZ MONICA GABRIELA C/ FIGUEROA GERMAN PABLO S/ VIOLENCIA (Exp. CI-01435-F-2025) y FIGUEROA GERMAN PABLO C/ HERNANDEZ MONICA GABRIELA S/ VIOLENCIA(Exppte. CI-01083-F-2024).

Ahora bien, a la luz de tales antecedentes, corresponde en primer término adherir al criterio inicialmente asumido por la magistrada de la Unidad Jurisdiccional N° 3, en cuanto entendió que la pretensión del actor excede el marco de una obligación personal de carácter civil de obtener el desalojo pretendido.

En efecto, entiendo que la controversia presenta una complejidad vinculada a la especial calidad de la demandada -ex pareja del actor- y a la posible existencia de una unión convivencial o, en su defecto, de una relación afectiva, según surge de los escritos postulatorios de las partes, lo que impone que el conflicto sea dirimido por el juez de familia, en razón de su especialidad en la materia.

Y, ello guarda relación con los efectos jurídicos que producen las uniones convivenciales sobre las relaciones patrimoniales de los convivientes y en especial, y en lo que aquí interesa, sobre el uso de la vivienda familiar conforme el art. 526 del CCYC.

Por ello, surge evidente que el conflicto está sesgado por la cuestión de la atribución del uso de la vivienda que fue sede de aquella unión convivencial interrumpida, todo lo cual excede el acotado ámbito de conocimiento del presente juicio sumarísimo.

A esto se agrega que, dentro de las disposiciones contenidas en el título VIII del Libro Segundo de las "Relaciones de Familia" del Código Civil y Comercial, existen reglas de carácter eminentemente procesal que establecen para los procesos que versen sobre cuestiones de familia, que su conocimiento lo sea por parte de los jueces especializados, con apoyo multidisciplinario (Cf. Art. 706 del CCC).

Y, además, el art. 8 del Código Procesal de Familia (Ley 5396), dispone que *"...Los juzgados de familia tienen competencia material en los siguientes asuntos:...c)*

Acciones derivadas de las uniones convivenciales...q) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio...."

Tampoco se puede soslayar, que ante el juez de familia se encuentran en trámite tres causas iniciadas por violencia, y en una de ellas se prohibió el acercamiento del Sr. Figueroa a la aquí demandada y se lo excluyó del domicilio cuya restitución aquí se reclama.

La Cámara de Apelación Civil y Comercial de esta jurisdicción sostuvo... *"...El desalojo perseguido en estos autos no se ha basado en un contrato de locación ni en un comodato, ni aparece como clandestina la ocupación del inmueble por la Sra. Ayuzo; sino que el fundamento de su ocupación reside en la relación convivencial de pareja mantenida con el aquí actor y reconocida por ambos. No es posible entonces limitar el análisis de los presentes a un enfoque exclusivamente civilista sino que es menester atender la realidad de hecho subyacente y las circunstancias desencadenantes del planteo efectuado en los presentes. En el contexto aludido, la relación de pareja es un dato fáctico no menor al momento de calificar el carácter de la ocupación del inmueble y la ruptura de aquél vínculo como desencadenante de los reclamos recíprocos –desalojo por una parte y compensación económica por la otra-; todo ello en el marco de una causa de violencia (ley 3040) con medidas cautelares a las que ya se hizo referencia y en la cual se ha ordenado a las partes la realización de tratamiento psicoterapéutico cuyo desarrollo ha sido informado con resultado positivo en ambos casos, lo que motivó el levantamiento de la medida de prohibición de acercamiento. El compromiso asumido por el Estado Argentino al incorporar al plexo normativo con carácter supra legal a los tratados de derechos humanos, en particular la CEDAW, (Convención de Belém do Pará) y la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, obligan en este caso al juez civil a analizar esta causa atendiendo a las particularidades propias por las que atravesaron los intervinientes."* ("AYUZA ARESTI PABLO LEONARDO C/ AGUSTO VIVIANA NORA S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO) (Expte N° CI-34661-C-0000, Se 30 de fecha 30/03/2023).

En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en la causas citadas obran denuncias de violencia aún en trámite, se advierte que la prosecución de la presente acción personal de desalojo en este contexto podría traducirse en un nuevo acto de violencia de género respecto de la ex pareja del actor o bien en decisiones que resulten

incompatibles con las adoptadas en el fuero de familia.

En ese marco, la acción de desalojo, en cuanto acción de índole personal, no podrá resolverse con la simple mirada y aplicación independiente del derecho civil, sino que impone su resolución con la aplicación del derecho de familia y hasta tanto se diriman las demás medidas adoptadas en los trámites en curso por denuncias de violencia en el fuero especializado. No se desconocen los derechos del accionante, empero se supeditan a tales decisiones pendientes que ineludiblemente afectan cualquier decisión que aquí pudiera adoptarse.

Conforme lo expuesto, y en atención a que lo que aquí se discute excede un mero juicio de desalojo, de corte netamente patrimonial, para encontrarse involucradas cuestiones vinculadas a las relaciones de familia, es claro que rige el principio de especialidad previsto en la norma de fondo antes citada (y que resulta de aplicación inmediata), de modo tal que la materia resulta entonces ajena a la competencia del suscripto, por lo que corresponde inhibirme de entender en las presentes actuaciones.

Por último, conforme lo dispuesto en estos considerandos, y en tanto la competencia se declara en razón de la materia -circunstancia que debe ser advertida aun de oficio ante su constatación en autos-, corresponde resolver sin imposición de costas.

En consecuencia, **RESUELVO:**

- I.- Declararme incompetente para seguir interviniendo en el presente proceso.
- II.- Sin imposición de costas (art. 62 CPCC).
- III.-Firme la presente, remítanse las actuaciones a través de la OTICCA a la OTIF de esta misma Circunscripción Judicial, para su radicación en la Unidad Procesal de Familia N°5 de Cipolletti.
- IV.- La presente quedará notificada según lo dispuesto en los arts. 38, 120 y 138 del CPCC.

Diego De Vergilio

Juez